



myf

264

# Honorarios profesionales. Aplicación temporal de la unidad jus

**Julieta María Noel Biancardi<sup>1</sup>**

Prosecretaria del Tribunal Colegiado de Familia N° 3 de Rosario – Abogada (UNR)

**Alejo Tomas Cansino<sup>2</sup>**

Prosecretario del Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario - Abogado (UCA)

## I. Introducción

Previo a entrar en el desarrollo del tema principal de este artículo, comenzaremos por referirnos a algunos aspectos básicos que giran en torno al tema de la actualización de los honorarios.

Inicialmente, cabe señalar que la Real Academia Española define al honorario como “gaje o sueldo de honor; importe de los servicios de algunas profesiones liberales”. Desde un punto de vista jurídico, más específicamente, se lo define como “aquella retribución que tiene el derecho de percibir, en razón de los servicios profesionales prestados dentro de un proceso, los auxiliares de las partes o del órgano judicial que no revistan el carácter de funcionarios o empleados retribuidos a sueldo por el Estado”<sup>3</sup>.

Esta actividad profesional se presume onerosa y se encuentra protegida por el derecho constitucional a una retribución justa (artículo 14 bis CN). Por otro lado, al constituir el medio por el cual los letrados satisfacen las necesidades vitales propias y las de su familia, su carácter alimentario es indiscutible y así lo consagran expresamente tanto la Ley Nacional de honorarios N° 27.423<sup>4</sup> como nuestra Ley Provincial N° 6.767<sup>5</sup>, y destacados fallos de todo el país.

## II. El honorario profesional como deuda de valor

La Ley 6.767 de honorarios de abogados y

procuradores de la Provincia de Santa Fe fue sancionada en 1972 y una de sus principales reformas tuvo lugar en el año 2008 con la sanción de la Ley 12.851. Esta reforma significó la incorporación a nuestra normativa provincial de la denominada “unidad jus”; unidad que permite establecer pautas económicas con distintos fines, ya sea para determinar la competencia cuantitativa o la procedencia de la apelación, o para establecer la retribución profesional de abogados y procuradores. En este artículo nos referiremos exclusivamente a esta última, es decir, a la que sirve de pauta a los fines regulatorios.

La unidad de medida arancelaria no es original ni exclusiva de nuestra provincia sino que en la mayoría de las legislaciones provinciales del país rigen instituciones similares. Así, las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Córdoba y Corrientes, entre otras, adoptaron el sistema del “jus arancelario”, y por su parte, la Ley Nacional de honorarios estipula la “unidad de medida arancelaria” (UMA).

En líneas generales, la unidad jus constituye un patrón a los fines de estipular los emolumentos de los abogados y procuradores y se encuentra prevista expresamente en el artículo 32 de la ley<sup>6</sup>. El carácter de deuda de valor de los honorarios profesionales queda nítidamente marcado con la incorporación del jus, en contraposición a la deuda de dinero típicamente concebida en nuestra anterior legislación.

Las deudas de dinero resultan obligaciones

puramente pecuniarias en las que se adeuda una cantidad determinada de moneda y se cumple pagando la misma cantidad de la misma especie de moneda pactada cualquiera haya sido la depreciación que haya tenido la misma. Este tipo de deudas reposan en el principio nominalista de la moneda, principio que reprocha la idea de indemnidad, sobretodo en épocas de alta inflación como la actual.

La categoría de “deudas de valor”, se encuentra expresamente contemplada en el artículo artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación el que reza: *“Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de ésta sección”*.

Ahora sí, conceptualizados los honorarios profesionales y tipificados dentro de la categoría de deudas de valor, se presenta el interrogante que sirve de puntapié inicial para el desarrollo de este artículo. ¿Cuál es el momento concreto en que se cuantifica de manera definitiva el monto establecido en unidades jus y se convierte en una suma de dinero? Se han dado diversas respuestas a esta pregunta. Veamos:

Una corriente postula que la deuda de valor rige como tal hasta el momento en que adquiere firmeza la regulación de honorarios y a partir de este momento, se convierte en deuda

de dinero, y el monto queda fijado definitivamente, sin perjuicio de los intereses moratorios que correspondan adicionarse en caso de mora. Esta postura fue la sostenida por nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial en el conocido fallo “Bergagna” que a continuación abordaremos en mayor profundidad.

Por otro lado, otra corriente, en una interpretación literal del artículo 32 de la Ley 6.767, postula que las deudas de valor se mantienen en ese carácter hasta el efectivo pago *“...El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades JUS contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago”*, con independencia del momento en que adquiere firmeza la regulación. Este “momento del pago”, sostienen, no puede ser otro que aquel en el que se produce efectivamente el pago, es decir, el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (artículo 865 del CCCN).

### III. Actualización temporal de la unidad jus.

Es un hecho irrefutable que en muchos casos entre la firmeza de la regulación de honorarios y su cobro pueden pasar varios años. A veces se debe a una inactividad procesal por parte de los profesionales, sea con fines dilatorios o no, y otras a circunstancias que le resultan totalmente ajenas como, por ejemplo, apelaciones del trámite principal, insolvencia del deudor,

o en las sucesiones en los casos en que para cobrar los honorarios es necesario producir los bienes del acervo. Cuando ello ocurre en economías como la de nuestro país, marcadas por altos niveles de inflación, surge la necesidad de buscar soluciones para preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento, y evitar los efectos nocivos de la depreciación monetaria. En definitiva, lo que persiguen es que en la oportunidad de efectuarse efectivamente el pago de los honorarios, éste no solo mantenga íntegro el capital, sino que además resarza la privación de su uso durante todo ese tiempo. Para alcanzar dicho objetivo, se presentan distintas alternativas, algunas tienen que ver con mecanismos como el de la unidad jus (y su actualización hasta determinado momento) y otras, con la aplicación de tasas de interés moratorio lo suficientemente altas como para mantener incólume la cuantía de la obligación. Pasaremos a desarrollar algunos antecedentes jurisprudenciales que se han dado en nuestra provincia con respecto a este tema. Fundamentalmente, el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia local en el fallo “Municipalidad de Rosario c/ Bergagna Edgardo s/ Recurso de inconstitucionalidad”, y otros de las distintas salas de la Cámara Civil y Comercial de Rosario.

Este artículo no procura dar una respuesta a un debate doctrinario y jurisprudencial que se viene dando desde hace varios años y que cuenta con sólidos argumentos en ambas posturas, sino que pretende historizar sobre los pronunciamientos más trascendentales que ha

habido en la materia, exponer los fundamentos principales que dieron origen a los mismos, plantear la situación actual, y trazar un interrogante para el futuro.

#### IV. Antecedentes jurisprudenciales

En un primer momento, el debate giró en torno a la constitucionalidad de la unidad jus, hoy ya incuestionable. Superado ese momento, se presenta un segundo debate que tiene que ver con su temporalidad, es decir, con el momento específico para determinar el valor del jus y convertirlo en una suma de dinero.

El mencionado fallo “**Municipalidad de Santa Fe c. Bergagna**”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (CSJSF) el 1º de agosto de 2017, significó un momento de quiebre y definiciones y constituye, en consonancia con lo fallado en “Pereyra, Mario Simon C/ Municipalidad De Rafaela -RECURSO Contencioso Administrativo De Plena Jurisdicción- S/ Incidente De Apremio Por Honorarios (REGULACION De Honorarios<sup>8</sup>)” hasta el día de la fecha, lo último del Alto Tribunal en materia de actualización de honorarios. En primer lugar, ratificó la constitucionalidad de la unidad jus y, en segundo lugar -en cuanto a la aplicación temporal del jus y con voto de los Dres. Gutiérrez, Falistocco, Netri y Gastaldi- determinó que la oportunidad para cristalizar y convertir el jus en deuda de dar sumas de dinero es al momento en que adquiere firmeza la regulación de honorarios y, después, solo corresponde aplicar intereses. Es decir que, efectuada la

regulación de honorarios profesionales y expresada en las unidades jus que correspondan a su valor a la fecha de quedar firme la misma, dicho importe queda fijado definitivamente, no pudiendo actualizarse el valor del jus a otro momento, sin perjuicio de los intereses moratorios que correspondan adicionarse.

Se extrae del voto del Dr. Gutiérrez que ésta solución confiere un sentido acorde con la Constitución logrando un justo equilibrio entre las normas arancelarias y las que prohíben la indexación. Considerar el momento de “pago” a la firmeza de la regulación de los honorarios se justifica porque a partir de ese momento el profesional acreedor está en condiciones de iniciar la ejecución de los mismos a través de la demanda de apremio (art. 507, CPCyC) o del trámite inyuuccional (art. 260, CPCyC). Por ello, va a depender de la propia conducta del profesional acreedor, de poner en funcionamiento los mecanismos jurídicos para percibir sus honorarios con el valor de la unidad jus vigente a la fecha de firmeza del auto que los reguló. Continúa diciendo que ésta decisión aparece razonable, ya que por otro lado, será la propia actitud del deudor, quien, impugnando la regulación de honorarios, permitirá, por no consentirlos, impedir que adquieran firmeza, y así, si se modifica la unidad jus, su deuda se acrecentará en la proporción de dicha modificación.

Por su parte el Dr. Falistocco da cuenta que esta solución tiene la virtud de encajar en el nominalismo atenuado receptado en el CCCN

y de contemplar la situación muy común en la práctica forense que no se efectiviza el cobro de honorarios de manera simultánea a la regulación de los mismos, como consecuencia de la accesoriedad de los honorarios al trámite principal, lo que los supedita a las contingencias de éste (paralizaciones, apelaciones, etc.); y el mismo mecanismo recursivo previsto por la propia ley de aranceles (artículos 28 y 29) que insume, la mayoría de las veces, una importante cantidad de tiempo. Asimismo, resalta la importancia de la tasa de interés a aplicar refiriendo que se impone fijar una tasa desde que la obligación se cuantificó definitivamente en dinero, ya que al no ser posible de acuerdo al análisis efectuado una nueva cuantificación a valores reales y actuales, la tasa de interés deberá compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, por tanto, deberá ser definida por el juez en cada caso en función de la realidad económica imperante.

En el mismo orden de ideas, el Dr. Netri insiste en que el concepto de obligaciones de valor adquiere suma trascendencia donde rige un sistema nominalista y existe una significativa inflación. Justifica la constitucionalidad de la unidad jus en cuanto que la misma tiene como propósito directo preservar la integridad de la remuneración de los profesionales del derecho, imbricando al honorario en la categoría de las llamadas “deudas de valor”. A su vez, rechaza la posibilidad de que la deuda por honorarios constituya una obligación de valor hasta el momento del pago efectivo -a partir del cual recién constituiría una obligación de

dinero-, con fundamento en que tal exégesis resultaría tan amplia que terminaría por desnaturalizar el sentido de la normativa civil y comercial, desde que el valorismo de la obligación arancelaria, que se pretende atenuado a tenor del artículo 772 del CCCN, devendría así prácticamente en absoluto y no superaría el test de razonabilidad.

En resumen, entiende la Corte que la alternativa razonable de compatibilización de las distintas normas es que la unidad Jus debe regir hasta el momento en que dicho “pago” de la obligación por honorarios resulte exigible. Es decir, que la conversión en deuda de dinero se producirá al quedar firme la regulación respectiva y que esta solución tiene la virtud de encajar en el “valorismo atenuado” receptado en el digesto civil y comercial -no alcanzado por la prohibición indexatoria-, como asimismo de atender a la naturaleza y características de la modalidad de percepción de los honorarios, en línea con el propósito del legislador provincial de mantener incólume la propiedad del crédito alimentario de los profesionales.

En el mismo orden de ideas, y de forma complementaria al precedente antes comentando, la Corte de la Provincia el 18 de diciembre de 2018 se pronuncia en **“Pereyra Mario Simón c/ Municipalidad de Rafaela - Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción s/ Incidente de Apremio por Honorarios”**, y determina que la tasa activa capitalizada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para las operaciones de descuento de documento resulta la más

adecuada entre las existentes en el mercado financiero para adicionarse a los honorarios regulados en caso de mora en su pago. Dice la Dra. Gastaldi en su voto y en concordancia a lo sostenido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia que la tasa de interés que se fije debe tender a restablecer el valor original de la deuda y conservar en condiciones reales la sentencia, de tal modo que el acreedor acceda íntegramente a su acreencia sin verse disminuida por la demora del deudor en satisfacerla. Por ello, es menester que además de mantener incólume el monto de la condena, la tasa también debe comprender el resarcimiento por la privación del uso del capital.

Así, “Bergagna” marcó el rumbo en la materia para todos los tribunales y juzgados inferiores de la Provincia de Santa Fe. Casi dos años después, y luego de algunos cambios circunstanciales que a continuación comentaremos comienzan a registrarse fallos que admitieron la actualización del valor de la unidad jus más allá de la fecha en que adquiriera firmeza la regulación de honorarios. Específicamente, admitieron que pueda actualizarse el valor de la unidad jus hasta el efectivo pago. Se inició así, en la Cámara Civil y Comercial de Rosario, un movimiento de revisión de lo que se había resuelto a partir del fallo “Bergagna”. En este sentido resulta resonante lo fallado por la Sala IV en **“Priasco Stella Mari c. Pierri Facundo Pablo s. Rendición de Cuentas”**<sup>9</sup> del 18 de marzo de 2019. En este precedente, los Dres. Baracat y Rodil entendieron que el contexto en el cual la Corte había resuelto en “Bergagna” había

variado, fundamentalmente por la sanción de una nueva ley nacional de aranceles para quienes ejercen la profesión en el ámbito de los juzgados federales (Ley 27.423 del 22/12/17) que exceptiona a los honorarios de los abogados, entre otros, tanto de la prohibición de indexar de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 (modificada por ley 25.561) como del mecanismo de conversión de las deudas de valor en deudas de dinero del artículo 772 CCCN, creando un régimen especial. La ley 27.243 creó un mecanismo similar al del artículo 32 de la ley 6.767. Este llama a la unidad de medida de los honorarios “JUS” en tanto que el artículo 19 de la ley 27.423 la llama “UMA” (unidad de medida arancelaria) siendo en ambos casos, un porcentaje del sueldo de un juez. Asimismo, el artículo 51 de la ley 27.243, al igual que el artículo 32 de la ley 6.767, cuentan con un régimen especial que impone la cancelación con el pago de las unidades de medida contempladas en la ley, con independencia del momento en que la regulación adquiera firmeza.

En “Priasco” se sostiene que si bien es cierto que la ley 27.423 está dirigida a las actuaciones en la justicia nacional-federal y, como lo ha señalado la Corte en el precedente citado, las provincias conservan la facultad de dictar sus propias leyes arancelarias, lo cierto es que siendo la ley 27.423 dictada por el Congreso Nacional -que también sancionó las leyes 23.928, 25.561 y 26.994- es claro que creó un régimen especial para los honorarios y en razón del principio de igualdad (art. 16 de la C.N), concluyeron que las limitaciones a la actualización

monetaria de la ley 23.928 y la posible interpretación del art 772 CCCN, no son aplicables en esta materia en todo el país.

Por su parte, es de destacar que la misma Sala IV de Rosario, con diferente integración, en fecha 29 de octubre de 2019 en el precedente **“Abdala, Margarita Noemi C/ Ortiz, Federico Mauricio S/ Escrituración”**<sup>10</sup>, con voto del Dr. Juan J. Bentolila e integrada con el Dr. Iván D. Kvasina, vuelve al criterio seguido por la Corte en el caso “Bergagna”.

En similar sentido que en “Priasco”, la Sala II de Rosario -integrada en el caso con cinco vocales-, dicta en fecha 5 de abril de 2022, el fallo **“Jaljal, Cayetano C. s/ declaratoria de herederos”**<sup>11</sup>. Este precedente toma como eje central a “Priasco” e incorpora algunos detalles. Refiere a la situación de que en Argentina, desde hace varios años se utilizan en textos legales determinados índices a los fines de mantener la paridad económica, como por ej. RIPE (reparación histórica para los jubilados) para los créditos hipotecarios, para las cuestiones locativas y en ningún caso se plantea que son inconstitucionales en relación a la prohibición de indexar. Convertir la deuda de valor al momento del efectivo pago no significa una vuelta a un valorismo sino, simplemente, tener en cuenta la realidad económica circundante, los problemas que genera una economía netamente inflacionaria, y que además, esto ya ocurría en otras provincias y en la ley nacional, es decir, que no era algo distorsionado ni ajeno a lo que ya se venía escuchando en otros lados.

Con lo cual, se impone que la cancelación es al momento del pago con independencia del momento en el que, con la notificación, pueda adquirir firmeza. Lógicamente luego había también un ajuste con el tema de los intereses, se modificaba también el interés moratorio.

En el mismo orden de “Jaljal” y “Priasco”, la Sala I, en fecha fecha 23 de febrero de 2024, con voto de la totalidad de sus integrantes (Dres. Cifré, Ariza y Kvasina) dictó el fallo **“Farina, Sebastián c. Villa Florencio H. s/ Apremio por cobro de honorarios”**, apartándose de la doctrina de **“Bergagna”**<sup>12</sup>. Reposo fundamentalmente en la modificación del contexto económico acontecido en el país, principalmente a partir del sensible incremento del fenómeno inflacionario operado desde mediados del año 2022 y consolidado -e incluso agravado- en la última parte del año 2023 y principios de este año. Sostiene el fallo que era posible verificar que la ostensible pérdida de valor de la suma nominal no logra conjugarse a partir de la aplicación de las tasas usualmente aplicables. Si bien dicha sala, en el caso “Comuna de Pueblo Esther c. Comuna de Alvear” (2020), con voto mayoritario del Dr. Ariza, pero con diferente integración, había fallado en forma similar a lo supra comentado, luego, con su composición habitual, en precedentes como “Valle”, “Perrone” e “Hipólito” (todos con voto disidente del Dr. Ariza) adhería al criterio “Bergagna”. Es entonces que, a partir de este precedente “Farina”, aparece un cambio en su forma de resolver.

En resumidas cuentas, tanto “Priasco” (Sala IV),

como “Jaljal” (Sala II) y “Farina” (Sala I), robustecen la posición que admite la actualización del valor equivalente de la unidad jus hasta el momento de su efectivo pago.

Por su parte, recientemente, la Sala III, dictó el fallo **“Colarte Hugo Alberto y otros c/ Gaztambide Alejandro Marcelo y otros s/ otras diligencias”**<sup>13</sup>. Este último pronunciamiento, del 26 de julio de 2024, con voto concordante de la totalidad de sus miembros, mantiene la actualización del jus hasta la firmeza del auto regulatorio, conforme el criterio de “Bergagna”. No obstante, a los fines de adaptarlo al contexto económico actual, resuelve aplicar en concepto de interés moratorio una tasa equivalente a la tasa activa capitalizada que utiliza el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a treinta días.

El mencionado pronunciamiento formula un novedoso análisis, al que arriba previa vista a la Contadora de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial a fin de que efectúe la actualización de los honorarios en disputa aplicando diferentes criterios, para luego ser analizados en números concretos. Así puede observarse como, según el método aplicado, el monto final varía de forma sustancial. De ésta forma entendemos que se intenta derribar la tesis sostenida de que no existe posibilidad de mantener indemne nominalmente las regulaciones de honorarios únicamente aplicando tasas de interés.

Se sostiene que teniendo en cuenta el contexto económico, se ha podido comprobar que no

basta con la aplicación de la tasa activa sumada para mitigar los efectos de la depreciación que sufre nuestra moneda y que se termina licuando lo que representa el interés moratorio propiamente dicho, no cumpliendo la función de compensar efectivamente la mora.

Finalmente la Sala, concluye que la aplicación de la tasa activa capitalizada que utiliza el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a treinta días, tiene un notable éxito para actualizar las deudas dinerarias. Compara los resultados arribados aplicando dicha tasa con los que resultan del índice de precios al consumidor desarrollado por el INDEC nacional o bien del IPEC a nivel provincial, arrojando la aplicación de la tasa un número superador. Así, la aplicación de la mencionada tasa es realista y cumple con el objetivo mismo de una tasa interés no siendo necesario de esta manera apartarse de la Jurisprudencia de la Corte sostenida en “Bergagna”.

## V. El “interés razonable”

Resulta insoslayable vincular el tema de la actualización de la unidad jus con la tasa de interés moratorio aplicable. Aunque con algunas diferencias, los dos tienen por objeto mantener la incolumidad del honorario, es decir, preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento. La principal diferencia radica en que la actualización de la unidad jus cobra un papel fundamental ante la depreciación de la moneda en una economía altamente inflacionaria como la de nuestro país, y puede operar aún en casos

en los que el deudor no se encuentre en mora (por ejemplo cuando la firmeza del auto de regulación de honorarios se produce luego de dos años de la regulación); y por otro lado, la tasa de interés moratorio aplicable, que ingresará a escena únicamente acaecida la mora del deudor, y como una sanción ante el incumplimiento en el plazo estipulado. El interés moratorio aplicable, según lo previsto por el mencionado artículo 32 ley 6.767 “...debe ser dispuesto por los jueces teniendo en cuenta las vicisitudes del mercado, el valor adquisitivo de la moneda y el carácter alimentario del honorario pudiendo alcanzar hasta una vez y media la tasa activa capitalizada del Nuevo Banco de Santa Fe...”.

Ahora bien, si se aplica el criterio de vigencia temporal del jus conforme el antecedente “Bergagna” a regulaciones ya firmes, deberían adecuarse también los intereses aplicables disponiendo la aplicación de tasas que garanticen el derecho de propiedad sobre el crédito alimentario. Entonces, en el caso de una regulación de honorarios dictada con anterioridad a “Bergagna”, y que el juez decida aplicar el criterio de la Corte aunque se encuentre firme se debe modificar la tasa de interés oportunamente fijada ya que las tasas puras que normalmente se aplicaban a regulaciones de honorarios devienen a todas luces irrisoria pues no compensan siquiera la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Como se ha dicho recientemente “...teniendo presente ello, y aún ante la firmeza del auto regulatorio, corresponde destacar la posibilidad de revisión de la tasa de interés oportunamente fijada. Es

que no es posible que al solo efecto de preservar la autoridad de lo decidido con carácter firme se arribe a resultados que quiebren toda razonabilidad y violenten los principios establecidos en los artículos 3, 9 y 10 del Código Civil y Comercial...<sup>14"</sup>. Así también, es el carácter alimentario del honorario profesional, previsto en el art. 1 de la ley 6767, y expresamente ratificado por nuestro máximo tribunal en el fallo "Bergagna", el que autoriza a los jueces aplicar tasas de interés que de verdad custodien el crédito alimentario de abogados y procuradores.

## VI. Situación actual:

La situación actual en los juzgados y tribunales inferiores de la ciudad de Rosario es dispar, algunos se mantienen en la postura de la CSJSF aplicando los lineamientos de "Bergagna" y otros, a partir fundamentalmente de "Priasco" y "Jaljal", modificaron su criterio y admiten la actualización de la unidad jus hasta el momento del efectivo pago independientemente de la fecha en que haya quedado firme el auto de regulación de honorarios.

A modo de resumen de los criterios sostenidos hasta el momento en la Cámara Civil y Comercial de Rosario, según los más recientes antecedentes analizados, podemos decir que tanto la Sala I ('Farina') como la Sala II ('Jaljal'), se pronunciaron a favor de la actualización del Jus al momento del efectivo pago, mientras que la Sala III mantuvo el criterio de la actualización hasta el momento de la firmeza de la regulación

de honorarios, y a partir de allí, dispuso aplicar la tasa activa capitalizada que utiliza el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a treinta días ('Colarte'). Finalmente, particular es la situación de la Sala IV que hoy se encuentra compuesta por único vocal. Sin embargo, destacamos el antecedente "Abdala", en el que la mencionada Sala mantuvo el criterio de "Bergagna".

## VII. Palabras finales:

En definitiva, entendemos que hoy la cuestión pasa por determinar si variaron las circunstancias existentes al momento en que la CSJSF dictó el fallo "Bergagna". Sucesos determinantes como el dictado de la Ley Nacional Nº 27.423, y la aceleración inflacionaria vivida sobre todo en el último año, sumadas a otras tantas descriptas a lo largo del presente, ¿dan motivo para apartarse de la jurisprudencia de la Corte? Creemos que éstas circunstancias no implican per sé, un cambio de criterio, por lo que hoy reina cierta incertidumbre respecto a si tienen la entidad suficiente para cambiar el criterio sentado en "Bergagna". De hecho, es por esto que a lo largo de los últimos años, podemos encontrar de los más variados pronunciamientos de las Salas de la Cámara Civil y Comercial de Rosario.

Así las cosas, habrá que esperar que un nuevo caso llegue a instancias de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que eche luz al debate, y que permita a los operadores forenses contar con alguna certeza respecto al criterio actual del máximo tribunal. ■

## Citas y referencias

1- Prosecretaria del Tribunal Colegiado de Familia N° 3 de Rosario - Abogada (UNR) - Mediadora (Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de Santa Fe). Cursada finalizada de la Maestría en Derecho Privado con tesis pendiente (UNR).

2- Prosecretario del Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario - Abogado (UCA) - Mediador (Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de Santa Fe). Especialista en Derecho Empresario (UNR) - Especialista para la Magistratura (UCA). Mediador (Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de Santa Fe)

3- Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo IV. Buenos Aires, 1961 pág. 399.

4- Ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia Nacional y Federal N° 27.423. Artículo 3º: "La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas".

5- Ley de honorarios de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe N° 6767. Artículo 1º: "(...) Los honorarios que regula la presente ley deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional, se presumen de carácter oneroso salvo prueba en contrario y en los casos en que, conforme a excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente. Los honorarios de Abogados y Procuradores gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y personalísimo, son embargables hasta veinte por ciento (20%) del monto a percibir, salvo cuando el estipendio no supera el Salario Mínimo, Vital y Móvil, en cuyo supuesto, los honorarios son inembargables (...)".

6- "Se instituye con la denominación JUS a la unidad de honorario profesional del abogado o procurador, que representa el dos por ciento (2%) de la remuneración total -deducidos los adicio-

nales porcentuales particulares- asignada al cargo del Juez de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe..."

7- CSJSF, 01/08/2017, A. y S. 276-294-326.

8- Pereyra Mario Simón c/ Municipalidad de Rafaela - Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción s/Incidente de Apremio por Honorarios; Expte. 135/2011 Tº 284 Fº 452/455 18.12.2018 Corte Suprema de Justicia de Santa Fe

9- PRIASCO, STELLA MARI c/ PIERRI, PABLO FACUNDO s/ RENDICION DE CUENTAS Cita: 903/19 Nº Saij: Nº expediente: 268 Año de causa: 2015 Nº de tomo: Folio Nº 0 Resolución Nº 0 Fecha del fallo: 18/03/2019 Juzgado: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala IV) (Rosario) - Santa Fe

10- ABDALA, MARGARITA NOEMI c/ ORTIZ, FEDERICO MAURICIO s/ ESCRITURACION (Cita: 217/20 Nº expediente: 207 Año de causa: 2018 Nº de tomo: 030 Folio Nº 400 Resolución Nº 347 Fecha del fallo: 28/10/2019 Juzgado: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala IV) (Rosario) - Santa Fe)

11- "Jaljal, Cayetano C. s/ Declaratoria de herederos" (05/04/2022, CUIJ 21-00804308-3); 5.3) Juzgado: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala II) (Rosario) - Santa Fe)

12- FARINA, SEBASTIAN c/ VILLA, FLORENCIO HILARION s/ APREMIO POR COBRO DE HONORARIOS Cita: 136/24 Nº expediente: 53 Año de causa: 2023 Resolución Nº 19 Fecha del fallo: 23/02/2024 Juzgado: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I) (Rosario) - Santa Fe

13- COLARTE HUGO ALBERTO Y OTROS c/ GAZTAMBIDE ALEJANDRO MARCELO s/ OTRAS DILIGENCIAS" (CUIJ. Nº 21-02911752-4), Resolución Nº 233 Fecha: 26 de julio del 2024. Juzgado: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala III) (Rosario) - Santa Fe

14- ABAD, Gabriel Oscar. "Implicancias del nuevo fallo de Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en relación a los honorarios de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe". RC D 1522/2017 Editorial Rubinzal Culzoni.